



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03229-2007-PHC/TC
PIURA
ANDREA AGUILAR PARIATON

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de agosto de 2008

VISTO

El Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Andrea Aguilar Pariaton contra la resolución de la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 99, su fecha 18 de Mayo de 2007, que declara infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO

1. Que, con fecha 25 de abril de 2007 la recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra los Vocales de la Segunda Sala Penal de Corte Superior de Justicia de Piura, señores Santa María Morillo, León Guerrero y Guerrero Castillo, y los vocales supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores Sivina Hurtado, San Martín Castro, Valdez Roca, Lecaros Cornejo y Calderón Castillo. Sostiene que con fecha 7 de Junio de 2004, fue condenada por la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Piura a 6 años de pena privativa de la libertad por delito de tráfico ilícito de drogas en la modalidad de posesión de plantaciones de marihuana con fines de comercialización (Exp. N.º 1986-2003), tipo penal establecido en el artículo 296-A del Código Penal.

Refiere que frente a dicha decisión jurisdiccional la recurrente solicitó la nulidad de la referida sentencia y la adecuación de la pena, por considerar que había sido juzgada por un tipo penal que no le correspondía toda vez que en todo el proceso penal se le imputó el tipo penal establecido en el artículo 296 del Código Penal, petición que fue declarada infundada tanto por la Sala Superior emplazada como por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República en aplicación del principio de determinación alternativa de la pena, por lo que la demandante solicita se declare la nulidad de dichas resoluciones por haber vulnerado sus derechos constitucionales al debido proceso, y a la libertad individual, así como al principio de legalidad.

2. Que de los argumentos del reclamante se colige que lo que en realidad pretende es un reexamen de lo resuelto en el proceso penal que se le siguió y en el que fue objeto de condena, en doble grado jurisdiccional, pues alega una errónea



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

adecuación penal de los hechos ilícitos que acepta haber cometido pero que no tipifican la conducta por la que ha sido condenado.

3. Que este Tribunal, en las sentencias recaídas en los Expedientes N.º 2758-2004-HC/TC y 4118-2004-HC/TC, ha establecido como regla general que “(...) la tipificación penal y la subsunción de las conductas ilícitas no son ni deberían ser objeto de revisión en estos procesos. Al fin y al cabo, ni la justicia constitucional puede considerarse en forma análoga a la justicia penal, ni aquella resulta una tarea [que forme parte del] ámbito de competencia de los jueces constitucionales (...). En este sentido, si en la justicia ordinaria se determina la culpabilidad o inocencia del imputado, verificando en el caso si se da el supuesto de hecho previsto en la norma y sobre la base de consideraciones de orden penal, de acuerdo con la alternativa que ofrezca la dogmática penal que se estime más adecuada, la justicia constitucional, en cambio, se encarga de determinar si la resolución judicial cuestionada afecta a derechos constitucionales”.
4. Que en consecuencia, en la medida que los hechos expuestos no están relacionados con el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad individual o derechos conexos, la demanda debe ser desestimada en aplicación del artículo 5º, inciso 1 del Código procesal Constitucional.

Por las consideraciones expuestas, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVARO MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR